



Juicio No. 06282-2023-02175

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA. Riobamba, jueves 21 de diciembre del 2023, a las 21h49.

VISTOS:

En mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba, con competencia en materia constitucional, se conoce del presente recurso de habeas corpus que propone la privada de la libertad Sonia Etelvina Guamán Pisculla, en contra de los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guaranda Dr. Luis Ganan, Abg. Ana Calle, actualmente en su reemplazo la Dra. Mayra Chango; y, Abg. Luis Alfonso de la Cruz, evacuada la audiencia correspondiente y con la presencia de la Abg. Mariuxi Mayorga en calidad de coordinadora del Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro. 3, de conformidad a lo establecido en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se escuchó tanto a la accionante como a los accionados; y, a la representante del Centro de Privación de la Libertad indicado, quienes en lo principal expusieron lo siguiente:

La accionante a través de su defensor Dr. Jimmy Ramirez Naranjo, refirió que su defendida fue sentenciada por abuso de confianza por parte del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guaranda, a un año de pena privativa de libertad y multa de 4 SBU, en calidad de autora del delito previsto en el Art. 187 inciso primero del COIP, es decir abuso de confianza, dentro del juicio signado con el Nro. 02308-2019-00233, en el que además se dispuso el pago de la reparación integran a la asociación de ganaderos del cantón Echandía, por un valor de \$12.690,60 dólares americanos; que el acto u omisión violatorio a sus derechos, es el haberse emitido una sentencia en contra de la su representada, cuando la Corte Constitucional en sentencia Nro. 365-18-JH/21 se indica que el habeas corpus no tiene por objeto solo establecer cuando una privación de la libertad es ilegítima o arbitraria sino también cuando existe un caso de grave indefensión, que en este hecho, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar emitió una sentencia imponiendo la pena de un año, dentro de una infracción que puede ser susceptible de suspensión condicional de la pena e incluso conciliación, y que pese a que su defendida pagó los valores dispuestos, su defensa no interpuso solicitud de suspensión condicional de la pena, hecho del cual era consiente el Tribunal de Garantías Penales, vulnerando así su derecho a la defensa dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal g); que la Corte Constitucional en sentencia Nro. 2195-19-EP/21 señaló que el no contar con una defensa técnica y de existir inactividad de los juzgadores, se vulnera el derecho a la defensa, pues si la defensora no estaba preparada tenía el tribunal la obligación de otorgarle este beneficio, por falta de defensa técnica, hecho que se refiere en los párrafo del 25 a 27, que en el presente caso se vulnera el derecho a la defensa porque no se solicitó la suspensión condicional de la pena, que su defendida producto de esta sentencia, reparó integralmente a la víctima, que no sabía ni porque estaba detenida, que por ello como no sabía hacía su vida

normal, ya que la defensa le refirió no tener ya ningún problema, que sin embargo fue detenida el 4 de Agosto del 2023, cuando acudió a sufragar, que además posee una enfermedad catastrófica, pues ha sido diagnosticada con diabetes mellitus, es decir diabetes tipo II; que quien le cuidaba era la madre, que al ser privada de la libertad empieza a empeorar por la falta de medicación correcta, así como por la alimentación inadecuada que recibe, solicitando una medida alternativa mientras culmina su pena. Solicita como prueba se escuche a los ciudadanos:

a) Andrés Joaquín Granizo Chávez, quien indicó que el 4 de Diciembre del 2023, realizó una valoración en el Centro de Privación de Riobamba, que fue contratado por la parte actora, que de la documentación que se le presentó se establece que la examinada Sonia Etelvina Guamán Pisculla, tiene desde hace dos años diabetes mellitus tipo II, así como la receta que se le prescribió para el control del hígado graso y diabetes; que al interrogar a la paciente refirió que hace dos años empezó a mostrar síntomas de la diabetes, que acudió a la endocrinóloga y le diagnosticaron la enfermedad tanto la diabetes como la hipertensión arterial, que también se ha hecho un control de electrocardiograma por parte del médico del Centro de Privación de la libertad, que se desconoce el diagnóstico porque no se le presentó dicho informe, que refirió que los síntomas desde la privación de su libertad han aumentado, dolor de cabeza, taquicardia, hinchazón de los pies, estrés y ansiedad, así como náuseas, mareos y vómitos, hecho que tampoco pudo ser comprobado, que le refirió que no puede dormir bien porque hay niños en la celda y que por ello se le recetó medicación para conciliar el sueño, que indicó además que dentro del centro se le diagnosticó hemorroides, que no se pudo valorar esto, que en el entorno señaló que existe en el Centro exposición al humo de tabaco constante, porque sus compañeras fuman en la noche; en cuanto a la alimentación que le refirió que no hay alimentación especial para ella, es decir dieta especializada y por cinco veces al día en cantidades pequeñas; que al examen externo pudo observar que en el tórax tuvo latidos cardiacos fuertes, que la frecuencia cardíaca fue de 116 latidos por minutos, que se evidenció el edema en miembros inferiores, que la presión arterial estaba elevada en 140/90, que le realizó una prueba, que el valor que obtuvo es 275.8 es decir que efectivamente tiene un diagnóstico de diabetes que no ha estado siendo controlada, que además se hizo hemoglobina glicosilada y que el valor que obtuvo es de 7%, es decir que no se ha controlado en los últimos tres meses, que además obtuvo triglicéridos altos; que concluyo que la paciente tiene diabetes tipo II que necesita medicación, la misma que no es la que existe en el Centro de Privación de la Libertad, que tiene además otras enfermedades como la obesidad que tienden a agravar la diabetes, que de los exámenes se establece que la paciente no está bien controlada en su dieta y medicación, que la paciente no puede estar expuesta a humo de cigarrillo por su hipertensión arterial, que las enfermedades son incurables y pueden empeorar si no se controlan.

b) Sonia Etelvina Guamán Pisculla, quien indicó que fue detenida el 20 de Agosto del presente año, que hizo un arreglo con la persona afectada por la infracción y que su abogado le dijo que llegaron a un arreglo, que sus ex abogados no le dijeron lo que pasaba, que estuvo presente en la audiencia y que escucho la sentencia, que además esta con su salud alterada, que la alimentación no es buena, que vivía con su madre que le cuidaba a su madre quien tiene artrosis y que está sola y es viuda y de la tercera edad, que en su celda hay 23 personas y 3

niños;

c) María Laura Pisculla Guamán, quien refirió ser la madre de la PPL, que vivía con su hija en Echandía, que su hija sufre de diabetes, que ella le preparaba la alimentación y que ella tiene osteoporosis, que no tiene quien le vea y quien le cuide.

El Juez Luis Alfonso de la Cruz, Juez del Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, refirió que fue uno de los juzgadores que sustanciaron la causa, que luego de la audiencia en base a las pruebas actuadas se emitió una sentencia en contra de la PPL dentro del proceso 02308201900233, como autora del delito tipificado en el Art. 187 del COIP, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año, que los defensores de la procesada actuaron de manera técnica y dentro del desarrollo del trámite, que luego de la sentencia la sala multicompetente, negó la apelación, que interpuso recurso de casación, el cual se declaró improcedente, que por ello el Dr. Luis Ganan, juez ponente, emitió la orden de detención, que no hay acto violatorio por parte del tribunal, que no se les hizo conocer respecto de las enfermedades catastróficas, por lo que debe considerarse improcedente la acción de protección presentada.

Abg. Carola Mariuxi Mayorga Rosero, Coordinadora del Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro. 3, quien refirió que en relación a la demanda de acción de habeas corpus, que la PPL esta privada de la libertad desde del 20 de Agosto del 2023, que fue sentenciada a la pena de un año, refiriendo ha sido atendida al interior del centro por sus problemas de salud, solicita se escuche al Dr. Fernando Costales médico del Centro quien refirió al respecto, que la señora es una paciente de 55 años de edad, que inicia su valoración el 24 de Agosto del 2023, que tenía diabetes tipo II ya diagnosticada, que tiene medicación prescrita, que la medicación se encuentra fuera del cuadro básico de medicamentos, por lo que tiene autorización para el ingreso de la medicación, que presentaba cefalea y tensión en relación a un trastorno de ansiedad, obesidad tipo uno, estados menopaúsicos y trastorno de adaptación, que se hacen exámenes de laboratorio y electrocardiograma para verificar y realizar el seguimiento de salud, se ha garantizado el derecho a la salud, que la familia está dejando la medicación, que se sugirió la dieta en cinco tomas, y específica para la enfermedad; el Ing. Mario Gallegos Fierro, trabajador social del centro, refirió además que la PPL tiene autorizada la salida al Hospital en varias ocasiones para la realización de exámenes solicitados para llevar el control adecuado de la enfermedad, que es supervisada por el equipo de medicina, que además ha realizado la adquisición al economato de frutas y se solicitó sea tomada en cuenta en el nuevo contrato de alimentación tomando en cuenta sus necesidades nutricionales, que se le ha permitido el ingreso de medicinas siempre con la aprobación de los profesionales de la salud.

En la Replica el defensor de la accionante indicó que los médicos del centro refieren preocuparse por el estado de salud de su defendida pero que no hay familiares que puedan dejar la medicación. El Juez Luis Alfonso de la Cruz, insistió en que no se ha referido mala actuación del tribunal, por lo que la acción es ilegal e improcedente.

Haciendo uso de su derecho a la última palabra el defensor de la accionante refiere dos circunstancias de violación de su derecho, una que tiene relación a la falta de defensa técnica

que recibió su defendida en el trámite; y, otra que tiene relación a la salud quebrantada de la misma actualmente al interior del centro de privación de la libertad.

De conformidad a lo establecido en el Art. 14 inciso tercero de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "La audiencia terminará solo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar nueva fecha y hora para continuarla", concluido el procedimiento, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- De conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, en los cuales se establece la competencia de los jueces para conocer esta clase de garantías jurisdiccionales, sumado a ello que la Sala de lo Penal, inadmitió la acción de habeas corpus presentada indicando falta de competencia, en razón de que el accionante y el afectado tienen derecho a la tutela judicial efectiva, así como a que su petición sea analizada en cuanto a la posible violación de su derecho; y, así como el sorteo correspondiente.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL- Dentro de la tramitación de la presente solicitud, se han observado las solemnidades comunes a este tipo de acciones, por lo que, se declara su validez procesal en todo lo actuado de conformidad a las normas establecidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social.-

TERCERO.- Consta de autos: 1) La demanda de Acción de Habeas Corpus (fojas 24 a 29).- 2) Documentos habilitantes y adjuntos incorporados por el accionante (fojas 1 a 22).- 3) Documentación remitida por el Centro de Privación de la libertad Chimborazo Nro. 3, concretamente por parte de la Coordinadora del mismo, respecto a la permanencia de la PPL y la atención recibida al interior.

CUARTO.-

- **PETICIÓN:** En lo principal, lo que la accionante solicita mediante acción de habeas corpus es que se precautele el derecho a la defensa que debía ser garantizado previo a la emisión de la sentencia condenatoria por inadecuada defensa técnica; y, a la salud, vida e integridad que tiene la persona afectada, sustituyéndole su privación de la libertad por una medida sustitutiva, en virtud de las alegaciones esgrimidas en su demanda y audiencia oral.

- **PROCEDENCIA.-** La doctrina define al habeas corpus como el derecho de toda persona que creyere estar ilegalmente privada de la libertad para dirigirse a la autoridad competente, la cual expide un auto llamado de habeas corpus ("que traigas al detenido"), el habeas corpus se ha previsto en el Art. 89 de la Constitución Política de la República, y dice que tiene por

objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. Del texto transcrito se desprende con claridad que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima, o si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma.- Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: b) Cuando la persona se encuentra ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos.- c) Por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corre peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos (...) Registro Oficial Suplemento No. 100 de 14 de Diciembre del 2010.-

El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, refiere: “Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.”; el cual concuerda con lo establecido en el Art. 45 del mismo cuerpo de ley, que dice: “(...) Reglas de Aplicación.- Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad. 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere

incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa. 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el Estado tiene la obligación de no restringir la libertad más allá de los límites estrictamente necesarios. La acción de habeas corpus se constituye en un mecanismo autónomo, sumario, garantista, especial y preferente, cuyo accionar está dirigido a precautelar la libertad personal y la integridad física de las personas privadas de la libertad de manera ilegal.

En el presente caso el accionante comparece ante el órgano jurisdiccional competente y establece sus argumentaciones fácticas y jurídicas por las cuales considera que su privación de la libertad, vulneró el derecho que tiene a la defensa, señalando para ello la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 2195-19-EP/21, por cuanto refiere el defensor de la accionante que el delito por el cual fue sentenciada permitía la suspensión condicional de la pena; y, que por cuanto no fue solicitada por su defensor al momento correspondiente, hecho que no fue corregido por el Tribunal de Garantías Penales de Guaranda, se le dejó en grave estado de indefensión, hecho por el cual debe ser puesta en libertad; respecto a este punto es necesario en primer momento analizar el contenido de la sentencia mencionada por la defensa, para lo cual se transcribe la parte hecha alusión durante la audiencia:

“(...) 25. A pesar de que el cargo del accionante alude al derecho a la defensa en general, particularmente tiene que ver con la garantía de la defensa técnica. Esta garantía se halla reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g de la Constitución de la República: “En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”. La referida garantía también se halla consagrada en el artículo 14 numeral 3 literal d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) y en el artículo 8 numeral 2 literales d y e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ (en adelante, CADH). En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC 11/90, determinó que “los literales d) y e) del artículo 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna”.

26. Sin embargo, siendo la de la defensa técnica una garantía del derecho a la defensa, ella está íntimamente conectada con otras garantías de aquel. Especialmente, con las siguientes: Art. 76.- [...] 7.- [...] a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

27. Por consiguiente, la carencia o la deficiencia de defensa técnica puede conllevar la transgresión de otras garantías del derecho a la defensa y, en todos los casos, implica una vulneración de ese derecho fundamental.

28. Ahora bien, la garantía de la defensa técnica exige que la calidad de los servicios provistos por los abogados asegure el ejercicio del derecho a la defensa en el marco del debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), “nombrar a un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es

imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así que sus derechos se vean lesionados y se quebrante la relación de confianza”.

29. En el mismo sentido, en la sentencia N.º 3068-18-EP/21, esta Corte estableció que, “con relación a la garantía prevista en el artículo 76 numeral 7 literal g), resulta pertinente destacar que la sola presencia física de una o un profesional del derecho durante una diligencia, no es suficiente para garantizar una asistencia técnica efectiva”. Y, en la sentencia N.º 4-19-EP/21, se estableció que “una defensa adecuada también [antes, se hace referencia al derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, refiriendo que ello implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes] involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte”.

(...) 36. La jurisprudencia de la Corte IDH ha estimado que, si bien la incorrección en la actuación del abogado defensor no es imputable a la autoridad jurisdiccional, una notoria inactividad por parte de la defensa técnica, sea que esta consista, entre otros, en la falta de presentación de pruebas o de contestación a los cargos propuestos por la contraparte, o abandono repentino de la causa sin que se haya designado previamente otro abogado para aquel propósito, sí requieren de una actuación tutelar por parte del órgano jurisdiccional (...).

(...) 38. Como se desprende de las citas que anteceden, la supervisión de la debida diligencia con la que interviene un defensor técnico no debe confiarse exclusivamente al procesado, en aras de garantizarle un juicio respetuoso del derecho a la defensa. Por lo tanto, cuando se presenta una manifiesta negligencia por parte del defensor técnico, es el juez o tribunal de la causa el que debe impedir una inminente violación al derecho a la defensa del procesado. (...).”

Como se observa incluso de la revisión del sistema SATJE del proceso signado con el Nro. 02308201900233, dentro del cual se emite sentencia, la procesada cuenta con defensores privados, quienes han venido presentando escritos y peticiones en las diferentes etapas del proceso, no se observa de la sentencia alguna observación realizada a la defensa por mala actuación; y, además el juzgador parte del tribunal refiere que los defensores realizaron una defensa técnica durante la diligencia de audiencia, sumado a ello que según establece el COIP la petición de suspensión condicional de la pena es una opción para quienes consideren no es necesario el cumplimiento de la pena privativa de libertad, la misma que por principio dispositivo no puede ser impulsada de oficio por los juzgadores, únicamente por los sujetos procesales, siendo lo ocurrido dentro de la presente causa algo totalmente ajeno a la sentencia que se invoca como ejemplo de grave violación al derecho a la defensa, por lo que no existe vulneración alguna a este derecho.

En cuanto a la posible vulneración que al momento pone en peligro la vida, integridad y salud de la PPL, ya que sufre de varias enfermedades preexistentes a su detención; y, que no recibe ni la alimentación adecuada, ni la medicación correspondiente al interior del centro de privación de la libertad, aun cuando se trata de una persona que posee una enfermedad catastrófica, es necesario señalar que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico en el Ecuador desde hace varias décadas y que también se encuentra reconocida por los tratados internacionales de derechos humanos en los cuales el Ecuador es suscriptor; siendo su objetivo proteger la libertad personal, que se instituye en aquella garantía constitucional destinada a proteger la libertad de las personas, frente a una posible privación de esta, traducida en detención, arresto, prisión, secuestro,

desaparición forzosa, etc. El estado constitucional de derechos tiene la obligación jurídica y moral de respetar los derechos otorgados a las personas, lo cual incide directamente en la responsabilidad estatal de garantizar que el procedimiento de privación de la libertad de las personas hipotéticamente responsables de la violación de tipo penal. El mandato constitucional del Art. 89 recoge la historia del amparo de libertad que viene el año 1679 cuando se aprobó en el Parlamento inglés. El Art. 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia, calidad que obliga a entender la intervención del Estado en la esfera de la libertad de las personas, como excepcional, subsidiaria, fragmentaria y sobre todo residual. Dentro de la fuente doctrinaria el profesor ecuatoriano Ramiro Ávila Santamaría dice que "La idea de las garantías es establecer mecanismos para prevenir y reparar las violaciones de derechos que se puedan producir por cualquier acto u omisión del estado o sujetos de poder"; (Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, Sentencia de la CIDH, de 12 de noviembre de 1997, parr. 63.) y el tratadista colombiano Pedro Pablo Camargo señala que el habeas corpus "es un medio de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas"; el Art. 11. 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador dice que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquiera servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...." y que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

Las actuales tendencias constitucionales de protección y garantías de los derechos humanos, en el marco del denominado nuevo constitucionalismo latinoamericano, determina que la administración de justicia propenda a adoptar nuevos roles, cuyos actores principales son las juezas y jueces, quienes asumen la responsabilidad de aquellos criterios de aplicadores mecánicos de la ley, por el de la aplicación razonada, además de las normas de principios y valores para efectivizar los derechos.

La eficacia del habeas corpus depende en gran medida de su aplicación correcta, con el objeto de hacer frente a las situaciones que realmente exijan un pronunciamiento judicial sobre amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que protege. "La norma constitucional vigente determina la exigencia de desarrollo y materialización de esta garantía constitucional, a efecto de blindar la libertad personal de cualquier privación ilegal, arbitraria e ilegítima. En este cometido necesariamente que las juezas y los jueces van a desempeñar un rol fundamental en la protección y la garantía de la libertad personal, en tanto, se convierten en operadores judiciales responsables de proteger la libertad personal, la vida y la integridad física de las personas dentro del marco del Estado Constitucional de derechos y justicia; y en fin contribuyan a fortalecer la protección judicial de los derechos fundamentales. Ella significa realizar un ejercicio o actuación de controladores de esta protección judicial no solo para que se conserve, sino además para que sea cada vez superior y con mayor eficacia"; según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Hnos. Gómez Paquiyauri dice que: "la persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la

cual surge un riesgo cierto de que le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad", el fundamento del Habeas Corpus se encuentra en instrumentos de derechos humanos de origen internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre derechos humanos, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en sentencia dictada en el caso Suárez Romero Vs. Ecuador en fecha 12 de Noviembre consideró que esta garantía sirve para proteger la vida, la integridad personal, impedir la desaparición forzada, proteger contra la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes.

En la especie se analiza lo siguiente:

1.- La ciudadana Sonia Etelvina Guaman Pisculla, se encuentra legalmente detenida con orden de autoridad competente, según información proporcionada por el Juez Luis Alfonso de la Cruz, así como de la revisión del sistema SATJE, donde posterior a la verificación de la ejecutoria de la sentencia se ha dispuesto la detención de la sentenciada, la cual una vez ejecutada se gira por parte del juez ponente la boleta de encarcelamiento correspondiente, es decir que ingresa al centro de privación de la libertad con boleta legalmente emitida por autoridad competente, razón ésta por la que en cuanto a la legitimidad y legalidad de la privación de la libertad no se ha hecho alegación alguna.

2. La ciudadana antes nombrada es una persona con una enfermedad catalogada como catastrófica, padece de diabetes tipo II e hipertensión, lo cual no solo refiere el médico del Centro de Privación de la Libertad, sino también el perito que rindió a pedido de la PPL su testimonio, hecho por el cual está siendo atendida por parte del departamento médico del centro, quienes al no contar con la medicación prescrita, han autorizado el ingreso de la misma para control de la enfermedad, así como se ha velado por el traslado de la PPL al centro de salud a fin de la realización de exámenes necesarios, hecho que se verifica no solo de lo indicado por los funcionarios que fueron escuchados en la audiencia y que son parte del Centro de Privación de la libertad, sino por el memorando Nro. SNAI-CRSFCH3-2023-036-TS, suscrito por el Ing. Mario Gallegos Trabajador Social del Centro; y, oficio suscrito por el Dr. Fernando Costales, Médico General del mismo centro privativo de libertad; en cuanto a la alimentación se observa que la misma se lo está haciendo por parte del centro tres veces al día con opción a que la PPL pueda acceder al economato para adquisición de frutas que complementen su dieta y que la misma pues no se ajusta a la dieta que según refieren los especialistas en la salud debe complementar la medicación que recibe para el control de su enfermedad, pero esto no constituye una vulneración al derecho a la salud, pues como explican los profesionales de ajustarse a las necesidades de la PPL no le causarían ninguna complicación.

3. La accionante refiere en su fundamentación que la vida, la integridad y la salud de la persona afectada está en riesgo en razón de que al interior del centro de privación de la libertad no recibe la atención adecuada y propia para sobrellevar su enfermedad, hecho que se

verifica no corresponde a la realidad, pues el Centro de Privación de la Libertad ha venido tratando de sujetarse a las indicaciones brindadas por los médicos que revisan a la privada de la libertad; quedando pendiente ajustar únicamente su alimentación de forma adecuada con quienes se ha suscrito el contrato de provisión de alimentos, ya que es una obligación del Estado garantizar a quienes están dentro de éste grupo vulnerable que se tomen las medidas necesarias tendientes a velar por su salud, sin embargo esto no constituye de forma alguna que por las razones estipuladas en la normativa legal vigente, se esté atentando contra el derecho que tiene la ciudadana privada de la libertad a la salud, integridad y vida, más cuando la misma Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 ha referido lo siguiente:

“(...) 63. En línea con lo anterior, esta Corte ha determinado que “[...] aún en los casos en los que se pueda solicitar en la justicia ordinaria una revisión o sustitución de la pena, per se no impide que pueda ser presentado una acción constitucional de hábeas corpus [sic]”. De ahí que, los jueces y juezas constitucionales que conocen acciones de hábeas corpus no pueden negarlas de forma automática con base en la existencia de mecanismos de impugnación ordinarios en la justicia penal. Sin embargo, con el fin de evitar una superposición entre la justicia penal y la justicia constitucional, el análisis de los jueces y juezas constitucionales que conocen la garantía de hábeas corpus deberá ceñirse a la naturaleza de esta garantía, esto es, a la protección de la libertad personal frente a privaciones de la libertad ilegales, ilegítimas o arbitrarias, así como la protección de otros derechos conexos de la persona privada de la libertad. En ese sentido, el hábeas corpus no es una garantía idónea para impugnar el contenido de la decisión adoptada en la justicia penal como tal, sino las características de la privación de la libertad sea en su origen o en las condiciones de cumplimiento de la misma. De ahí que, al resolver esta garantía las y los jueces constitucionales no pueden modificar ni revocar las decisiones adoptadas dentro del procedimiento penal que originó la privación de la libertad, sino que deben limitarse a la tutela de los derechos de la persona privada de la libertad. La revisión de las decisiones seguirá siendo una facultad exclusiva de la justicia penal ordinaria. De ahí que, las medidas de reparación que puedan ser adoptadas por parte de las y los jueces constitucionales en el marco de la acción de hábeas corpus, como la orden de inmediata libertad, no obstan la consecución del proceso penal.”.

Es decir que en el presente caso lo que se debe vigilar es que el Estado a través del Centro de Privación de la libertad Chimborazo Nro. 3, garantice a la ciudadana el respeto a su derecho a la salud, integridad y vida; que como se escuchó se lo ha venido haciendo, debiendo únicamente tomar correctivos en cuanto a lo que se refiere los horarios de comida de la privada de la libertad y la dieta en sí dispuesta para su situación de salud.

4.- Como hemos analizado el Art. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece el objeto y las circunstancias en que puede otorgarse un habeas corpus; y, lo referido por la accionante en cuanto a la falta grave a su derecho a la defensa y a las actuaciones que estarían vulnerando su derecho a la vida, integridad y salud, no corresponden a una realidad procesal, pues se le ha brindado por parte del Centro de Privación de la Libertad las facilidades necesarias tanto para el ingreso de la medicina como para las salidas a los chequeos médicos necesarios, debiendo únicamente como se dijo corregir la dieta que se le ha venido proveyendo a la PPL.

De lo expuesto se infiere que la privación de la libertad de la ciudadana Sonia Etelvina

Guamán Pisculla, se realiza en virtud de la boleta de encarcelamiento girada por el Dr. Luis Ganan, dentro de la causa que llevó en calidad de ponente en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guaranda, en virtud de habersele impuesto una pena privativa de libertad de un año en calidad de autora del delito previsto en el Art. 187 del COIP; en cuanto a la alegación de que existió grave afectación a su derecho a la defensa, ésta no ha sido probada, al contrario se verifica como se indicó que siempre estuvo asistida por defensores de su confianza, quienes no fueron observados de forma alguna por mala actuación en su defensa, es decir no se ha vulnerado por no haber solicitado la suspensión condicional de la pena su derecho a la defensa, así como el haber pagado la reparación integral impuesta en sentencia no le exime del cumplimiento de la pena privativa de libertad; en cuanto a lo referido en relación a que al momento, el que se encuentre la privada de la libertad al interior del Centro de Privación de la Libertad Chimborazo Nro. 3, representa un riesgo para su vida, su integridad y salud, se ha podido establecer de la prueba presentada que la PPL previo a su ingreso al centro de privación de libertad, había sido diagnosticada con diabetes tipo II, así como hipertensión, que ambas enfermedades controladas con la medicación y dieta adecuada, garantizan el derecho de la privada de la libertad, particular que se ha venido realizando por parte del centro de privación de la libertad, debiendo únicamente corregir lo que en relación a la dieta se ha explicado en líneas anteriores; es decir que analizado lo señalado en el Art. 43 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se llega a la conclusión, de que el Estado a través del Centro de Privación de la Libertad desde el primer momento en que ingresó la ciudadana Sonia Etelvina Guamán Pisculla, ha realizado una valoración médica, que al comprobar que su diagnóstico corresponde a una enfermedad catastrófica; y, que para su control necesita cierta medicación autorizó el ingreso de la misma para uso de la PPL, así como se ha permitido la realización de exámenes y chequeos médicos continuos, se a otorgado a la privada de la libertad una alimentación en tres tiempos por día divididos en desayuno almuerzo y merienda, solicitando que para el año que está por iniciar se la considere como una de las personas que deben recibir dieta adecuada; y, se ha autorizado para que complete sus cinco comidas a través del economato existente en el CPL3, éste último punto debe ajustarse de mejor manera en razón de lo indicado por los profesionales de la salud en la audiencia, sin embargo, ninguna de las circunstancias descritas, podrían constituirse algún tipo de vulneración a los derechos de la accionante, en relación al derecho a la defensa y a la vida, integridad y salud de la ciudadana Guamán Pisculla Sonia Etelvina, además de que su privación de libertad no es ilegal, arbitraria o ilegítima, ha sido dispuesta por mandato escrito y motivado de juez competente; no ha sido exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; no ha sido desaparecida forzosamente; al interior del lugar donde cumple su privación de libertad no ha sido torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; no se trata de una persona extranjera, no ha sido detenida por deudas; no se ha dispuesto en su favor la inmediata excarcelación; no ha caducado la prisión preventiva; no ha sido incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; es decir que no se ha vulnerado durante el tiempo en que se encuentra privada de la libertad ninguno de sus derechos.

DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas de conformidad con los Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la suscrita Jueza ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA rechaza la Acción de Habeas Corpus propuesta por la accionante Sonia Etelvina Guamán Pisculla, por las consideraciones anotadas anteriormente; y, por cuanto a través de este tipo de acciones no se puede pretender el cambio de una pena impuesta en sentencia por una medida cautelar como se ha solicitado de arresto domiciliario.

Se recuerda al Centro de Privación de la Libertad la importancia que tiene a fin de salvaguardar la salud, integridad y vida de la privada de la libertad, seguir cumpliendo con la apertura para que la medicina prescrita a la PPL, sea entregada a tiempo, así como los chequeos médicos oportunos; y, el suministro de la dieta adecuada a la enfermedad diagnosticada a la paciente, hecho que debe realizarse en forma inmediata, adecuando a cinco horarios de comida y de acuerdo a las especificaciones dadas por el especialista de la salud, hecho éste último que será verificado por la suscrita en el plazo de 48 horas, en el cual se hará llegar por escrito, la dieta que a partir de la fecha se entregará a la PPL.

Analizada la acción de habeas corpus presentada, se verifica además que el objeto de la misma se ha desnaturalizado por parte del defensor, por cuanto a través de este tipo de acciones no se puede pretender el cambio de una pena impuesta en sentencia por una medida cautelar como se ha solicitado de arresto domiciliario, ya que la acción de protección protege derechos y en el presente caso en la medida de las posibilidades que el Estado le ha dado al CPL3, se han estado respetando; esta desnaturalización de la acción conlleva incluso a crear una falsa expectativa a la accionante, por lo que se solicita que se ciña a la normativa existente en este tipo de acciones.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la sentencia, en el término de tres días, será remitida a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.-
NOTIFIQUESE.-

TREVIÑO ARROYO MÓNICA LILIANA

JUEZA(PONENTE)